

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva.—El Comandante militar de Cuenca participa que la faccion Santés se hallaba en Valverde. Una fuerte columna del ejército que salió de Albacete debe hallarse ya en su persecucion.

Castilla la Vieja.—Una columna de Carabineros ha batido y dispersado anteayer á la partida carlista de 80 hombres mandada por Rosas, Santa Clara y otros cabecillas, habiendo sido desalojada de Cuerigo y Collongo.

Aragon.—El Capitan general manifiesta que se confirma la entrada de Gamundi en el distrito, el cual desde Puerta se dirigió á Sos.

Cataluña.—El Brigadier Salamanca participa que el batallon de la Cruz cubierta y el octavo móvil alcanzaron en Margalef á la retaguardia de una faccion que se pronunció en fuga; quedando muerto el que se titulaba Comandante militar del canton. Ha sido restablecida la comunicacion telegráfica con Tortosa, y lo será la de Valls y Montblanch.

Valencia.—El Brigadier encargado del mando de la Capitania general manifiesta que la faccion Mir y Sierra Morena se hallaba en Nules, y que se ha apoderado del correo de Castellon, dirigiéndose despues á Chilches. Ha cortado el telégrafo desde el paso á nivel de Mouras hasta la estacion de Nules. El General en Jefe, desde el campamento de la Palma, da parte que anteayer al medio día salieron de Cartagena unos 300 presidiarios que se dirigieron hácia la batería de la derecha, en construccion, siendo rechazados por la fuerza que la custodiaba, auxiliada por el noveno tercio de la Guardia civil. Aumentados aquellos y auxiliados por los fuegos de la Atalaya y de algunas piezas que sacaron de la plaza, se hizo adelantar un batallon de la Lealtad y cuatro piezas de campaña que sostuvieron nutrido fuego y obligaron al enemigo á retirarse precipitadamente, siendo hostilizado por la artilleria situada en Subillaga.

Otro grupo se dirigió hácia la batería de la izquierda, siendo tambien rechazado. Los soldados del regimiento de la Lealtad, procedentes en su mayor parte del último reemplazo, se han portado como veteranos, despreciando el fuego de cañon y de fusilería. No hemos tenido ninguna baja, ignorándose las del enemigo.

En la tarde de ayer se ha verificado otra salida del enemigo en direccion á la batería de la izquierda, siendo rechazado por la fuerza que la custodiaba y la de los Roches, así como por la artilleria de dicho punto. El movimiento de los insurrectos fué apoyado por el fuego de los fuertes San Julian y Moros: se han hecho al enemigo tres prisioneros, que serán juzgados inmediatamente.

Por varios confidentes y un voluntario presentado se sabe que las fuerzas que hicieron la salida de anteayer con cuatro piezas iban mandadas por Galvez, habiendo sufrido de 14 á 16 bajas entre muertos y heridos.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

República española.—CONSEJO DE ESTADO.—Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con la mayor urgencia, segun se le recomienda en el orden del Gobierno de la República con fecha de ayer, el expediente instruido á virtud de una instancia de D. Antonio Rivera, contratista de 34.000 vestuarios de industria extranjera para el ejército, en solicitud de que se le conceda próroga de 30 días para cumplir su contrato que vence en fin del presente mes. Tambien se le remite con el expediente una instancia de D. Mateo Lorenzale pidiendo próroga de 15 días para la entrega de 5.000 correajes que le faltan presentar para completar los 20.000 que debió haber entregado en 19 del corriente; y por último, es tambien objeto de la consulta de este Consejo una comunicacion del referido Don Antonio Rivera, en la que pretende que se otorgue un plazo de dos meses para entregar los pantalones y gorras que le han sido desechadas por orden de 13 del corriente.

D. Antonio Rivera funda la solicitud de próroga de 30 días, entre otras razones, en el estado deplorable de las comunicaciones, que no permiten llegar el correo de Madrid á París en cinco ó seis días, y en que aun los telegramas tardan 24 y alguno hasta 60 horas, todo lo cual habia retrasado las resoluciones del Gobierno; manifestando el recurrente que tiene cerrados contratos suficientes con diversas casas extranjeras para la construccion de los 34.000 uniformes en el plazo estipulado; pero que no puede ser responsable de la dilacion ocurrida en la aprobacion de los tipos: que aun cuando estaban hechos los trabajos preparatorios, no era posible comenzar la confeccion en gran escala hasta la llegada á París de los tipos

aprobados; y que como estos aun tardarian seis días, podia darse por terminado el mes de Noviembre. Esto decia D. Antonio Rivera en 13 del corriente; y en oficio del día 15 asegura al Presidente de la Junta de armamento, vestuario y equipo para el ejército que para el día 15 de Diciembre próximo se compromete á entregar de 12 á 13.000 vestuarios, y el resto dentro de la próroga de 30 días.

En 19 del mes actual manifiesta el interesado en otra comunicacion, refiriéndose á los pantalones y gorras que han sido desechadas, que para construirlos de nuevo seria necesario un plazo de dos meses, lo que no considera el interesado aceptable, en la necesidad de vestir al ejército en un término brevísimo, creyendo más conveniente que se le admitan los efectos desechados.

D. Mateo Lorenzale expone en su instancia las dificultades con que ha tenido que luchar para cumplir su compromiso por efecto de la dificultad de las comunicaciones; y que para acabar de hacer la entrega de las 5.000 fornituras que faltan hasta completar las 20.000 á que se obligó necesita del corto respiro de 15 días, á contar desde el 20 del corriente.

Pasada esta instancia á informe de la Comision nombrada por la Junta, consideró que eran atendibles las razones en que aquella se apoyaba.

El Presidente de la Junta cursa al Ministerio del digno cargo de V. E. las instancias y comunicaciones que se han relacionado, y manifiesta que se habia dado de ellas cuenta á la Junta, ampliando con respecto á los antecedentes de las pretensiones de D. Antonio Rivera las consideraciones económicas, políticas y de urgencia sobre la dificultad de hacer nuevos contratos, como el presente, con arreglo á las disposiciones que regulan la contratacion.

Añade que á contratar el servicio en cuestion se negaron todos los proponentes extranjeros, así como á sujetarse á la legislacion de España y á prestar la fianza que garantizase los compromisos que contrajeran, exigiendo, por el contrario, que el Gobierno pusiera fondos en Bancos extranjeros para asegurarse el pago de los efectos que entregaran, y que las cuestiones que se suscitaban se resolvieran por los Tribunales de sus respectivos países; llamando la atencion acerca de que los precios en general eran superiores á los propuestos por el contratista Rivera, y deduciendo de estas consideraciones la Junta la necesidad de continuar con los contratistas actuales, en vista de que las circunstancias que habian producido la demora en el cumplimiento de los contratos son de pública notoriedad y constan al Gobierno de la República.

Y en cuanto á la próroga de dos meses para la entrega de los pantalones y gorras desechadas, el Presidente de la Junta expone que esta insiste en su opinion ántes manifestada de que no se admitan por la mala calidad del paño; y que en consideracion á la urgencia de vestir al ejército y de los medios con que cuenta la expresada corporacion para construirlos en España, el Gobierno podia otorgar la próroga de los dos meses que se pretende, ó rescindir el contrato, oyendo á este Consejo.

Meditadas atentamente y analizadas con la debida detencion todas las razones expuestas en los documentos señalados, el Consejo encuentra que, si se atiende á la forma con que se ha verificado la contratacion que Juan celebrado respectivamente D. Antonio Rivera y D. Mateo Lorenzale, los contratos deberian rescindir; pero la necesidad y urgencia del caso, las dificultades de una nueva contratacion y la falta de elementos que hay en España para construir los vestuarios en una cantidad tan considerable como la que se exige hacen que el Consejo, teniendo muy en cuenta altas consideraciones políticas, económicas y de conveniencia para el servicio, así como razones de equidad, opina como la Junta de armamento, vestuario y equipo del ejército, que se conceda á D. Antonio Rivera la próroga de 30 días que solicita y á D. Antonio Lorenzale la de 15 días que á su vez pretende.

Además de las razones indicadas, y por lo respectivo al contratista de los vestuarios, el Consejo debe hacer constar que con sujecion á lo establecido en la condicion 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta intentada en vano, la obligacion del que contratara este servicio era la de entregar los vestuarios por cuartas partes y en plazo de 15 días cada uno, á contar el primero desde que se le comunicara al rematante la aprobacion del contrato; de modo que, habiéndose notificado á D. Antonio Rivera la admision de su proposicion en 12 de Octubre próximo pasado, hubiera podido prorrogar la entrega de dichos vestuarios en la forma indicada hasta el día 12 de Diciembre próximo venidero, teniendo todavia otros 15 días más para reponer las prendas que se desechasen.

Sin embargo, D. Antonio Rivera voluntariamente restringió el término de su compromiso, obligándose á tener entregados los vestuarios el día 30 del corriente; deduciéndose de esta observacion que, concedido el mes de próroga que solicita, ó sea hasta fin de Diciembre, vendrá á tener cumplimiento el contrato en los mismos días que el Gobierno se habia en un principio propuesto.

El Consejo, por último, no considera que deben admitirse los pantalones y gorras una vez desechados por efecto de la mala calidad de los paños. Tampoco cree que debe concedérsele la próroga de dos meses que solicita para reponerlos, sino en el caso de que absolutamente fuera imposible construirlos en España en ménos tiempo.

Resumiendo, propone el Consejo:

1.º Que puede concederse á D. Antonio Rivera y á D. Ma-

teo Lorenzale las prórogas de 30 y 15 días que respectivamente solicitan.

Y 2.º Que debe intentarse procurar la construccion de los pantalones y gorras desechados, apelando á la industria del país, en el más breve plazo posible; y que sólo en el caso de que esto no pudiera verificarse, entonces seria cuando no habria inconveniente en otorgar al citado D. Antonio Rivera la próroga de dos meses que para reponer y entregar aquellos efectos solicita.

V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—Excmo. Sr.—El Oficial mayor encargado de la Secretaria general, Manuel Estremera y Muñoz.—El Presidente, Juan Bautista Alonso.—Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de una instancia promovida en 13 del actual por D. Antonio Rivera, contratista de 34.000 vestuarios y equipos de industria extranjera con destino al ejército, en súplica de que se le concedan 30 días de próroga para poder cumplir su compromiso á causa de las dificultades que se oponen á llevarlo á cabo en el término fijado; y de un escrito del mismo Rivera que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del propio mes, manifestando que no se encuentran en Francia paños de mejor calidad que la empleada en los pantalones y gorras, cuyas muestras fueron desechadas por esa Junta, necesitándose dos meses para construir estas prendas del modo que se exige.

Y considerando que el contratista Rivera al presentar su proposicion pudo haber hecho uso del término marcado en la condicion 4.ª del pliego que sirvió de base en la subasta intentada sin efecto, ó sea hasta el 12 de Diciembre próximo, y renunció á él espontáneamente ofreciendo anticiparse esos 12 días en la persuasion de que no se ofrecieran obstáculos al cumplimiento de lo pactado; atendiendo por otra parte á la urgencia que reclama la adquisicion de vestuario para completar el de la fuerza que ha tenido de aumento el ejército; vista la orden fecha 13 del corriente, por la que se dispuso que no se admitieran los pantalones y gorras de industria extranjera sino á condicion de que el contratista mejorase la calidad del paño;

El expresado Gobierno, de conformidad con el dictámen de esa Junta y el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder al contratista D. Antonio Rivera la próroga de 30 días que solicita, ó sea hasta fin de Diciembre próximo, para completar la entrega de los vestuarios y equipos de referencia; bajo el concepto de que terminado que sea dicho plazo sin haberlo verificado se sobreentiende que queda rescindido el contrato, y facultada la Administracion para ejecutar el servicio en la parte que corresponda á coste y costas del contratista, con sujecion á lo estipulado en la escritura otorgada en 14 de Octubre anterior.

Y por lo relativo á los pantalones y gorras, ha resuelto el Gobierno de la República que esa Junta intente desde luego su adquisicion, apelando á la industria del país, en el más breve plazo; y en el caso de que esto no pudiera realizarse, se dispondrá lo que proceda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Presidente de la Junta encargada de la adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.

Excmo. Sr.: De conformidad con el parecer de esa Junta y el del Consejo de Estado en pleno, el Gobierno de la República se ha servido conceder á D. Mateo Lorenzale, contratista de 20.000 correajes completos para el ejército, la próroga que solicita de 15 días, que vencerán el 4 de Diciembre próximo, para la entrega de 5.000 de dichos efectos, los cuales no ha podido construir en el plazo marcado en la escritura otorgada en 21 de Setiembre anterior; bajo el concepto de que, cumplido que sea dicho término sin que el contratista haya completado la entrega de dichos 5.000

corrajes, se entenderá rescindido el compromiso; quedando facultada la Administración para adquirirlos á coste y costas del contratista con arreglo á lo pactado.

Lo digo á V. E. de orden del expresado Gobierno, como resultado de la instancia de Lorenzale que V. E. cursó á este Ministerio en 18 del mes actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Presidente de la Junta encargada de la adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por D. Antonio Lopez Quintero y D. Diego Gomez Sanchez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró no haber lugar á reponerles en los cargos que desempeñaban, retribuidos con fondos provinciales, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Antonio Lopez Quintero y D. Diego Gomez Sanchez se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, por el cual se resolvió no haber lugar á reponerlos en los cargos que desempeñaban, retribuidos con fondos provinciales.

La expresada corporacion acordó en sesion de 9 de Junio último declarar cesantes al Archivero de la Diputacion provincial D. Antonio Lopez Quintero, al Oficial de la Secretaria de la Junta de primera enseñanza D. Juan Quintero y Bravo, al portero del Hospital provincial D. Diego Gomez y al Conserje del ex-convento de la Rabida D. Romualdo Cristóbal. Se fundó para ello en que no estando satisfecha del comportamiento de dichos empleados, y usando de las facultades que le concede el art. 68 de la ley provincial vigente, había tomado aquella determinacion.

Uno de los separados, D. Juan Quintero, acudió en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo las razones que en su juicio le asistían para ser repuesto; y habiendo sido tomadas en consideracion, se resolvió por orden del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Julio anterior revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que la Diputacion usara de su derecho, significando á la Comision provincial la conveniencia de que en lo sucesivo obre con arreglo á la ley.

Los fundamentos de esta orden consisten en que al adoptar la Comision el acuerdo de que se trata usó de facultades que no le competían; no pudiéndose aplicar á este caso el precepto del art. 68, que aquella invocaba, por faltar las circunstancias de urgencia é importancia, de las que no se hace mencion en el acuerdo apelado; y como los actos ejecutados por Autoridad incompetente carecen de valor legal, procedía la declaracion de nulidad de dicho acuerdo, como tomado por Autoridad que no tenía atribuciones para ello.

Luego que se comunicó dicha resolucion al Gobernador de la provincia y se trasladó al interesado, acudieron á la Comision provincial dos de los individuos que se hallaban en igual caso pidiendo su reposicion, una vez que se había declarado nulo el acuerdo que determinó su respectiva separacion.

La Comision provincial, considerando que el art. 68 de su ley orgánica les autoriza para resolver interinamente los asuntos encomendados á las Diputaciones cuando tienen lugar las causas que expresa; que esta delegacion es general para todos los asuntos, entre los cuales figura el de separar á los empleados, y en tal concepto las Comisiones provinciales resuelven lo que estiman conveniente cuando concurren aquellas circunstancias, siendo de su incumbencia la apreciacion de las mismas, mediante á que ninguna disposicion existe que la atribuya á otra Autoridad; teniendo presente asimismo que la medida adoptada contra D. Juan Quintero reconocía por fundamento el mal efecto moral que producía su continuacion en el destino que desempeñaba, acordó en 27 de Julio recurrir al Ministerio de la Gobernacion á fin de que, reconocida la competencia de la Comision provincial en la providencia reclamada por D. Juan Quintero, se dejara subsistente.

Por otro acuerdo de 1.º de Agosto resolvió, respecto de la instancia de los recurrentes, que se estuviera á lo dispuesto en la anterior providencia, dando lugar al recurso que motiva este informe.

En los que evacuó la Seccion en 29 de Abril y 11 de Julio del corriente año, á virtud de las reclamaciones que con análogo motivo elevaron al Ministerio del digno cargo de V. E. varios empleados de la Diputacion provincial de Cáceres, dejó sentado que la Comision provincial no tenía atribuciones para nombrar ni separar á funcionarios pagados con los fondos del presupuesto provincial, por ser esto de la exclusiva competencia de la Diputacion, no pudiendo tener aplicacion al caso de que se trataba el artículo 68 de la ley provincial por no haber concurrido

las circunstancias que en el mismo artículo se prescriben, segun se demostró extensamente en dichos informes.

La orden del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Julio último, cuya revocacion solicita la Comision provincial de Huelva, está calcada en la misma doctrina que la Seccion tiene consignada; y si bien se cree dispensada de reproducirla, observará sin embargo que la delegacion de que habla la ley provincial en su art. 68 no es tan general que faculte á la Comision provincial para separar á los empleados pagados con fondos de la provincia, como supone dicha corporacion, una vez que segun el art. 69 «la Comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar;» y añade lo siguiente: «Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.»

Vése, pues, cómo la delegacion de que habla el art. 68 está limitada respecto de los empleados, los cuales no pueden ser separados por la Comision provincial, sino suspendidos, y esto por justas causas. Y claro es que cuando la ley las exige se han de hacer constar en el expediente que al efecto se instruya, pues nó de otro modo puede apreciarse la justicia que tal resolucion entrañe.

Respecto de la reclamacion de los interesados, que solicitaron su reposicion en los destinos de que fueron separados por la misma Comision provincial, debe manifestar la Seccion que habiéndose dejado sin efecto por el Gobierno de la República el acuerdo en que se adoptó aquella medida, procede que se defiera á la solicitud de los recurrentes si la Diputacion no hubiera tomado resolucion como de su exclusiva competencia.

Entiende por tanto la Seccion:

1.º Que no pueden estimarse las razones alegadas por la Comision provincial de Huelva en apoyo del acuerdo que tomó en 9 de Junio último y se dejó sin efecto por orden del Gobierno de la República el 14 de Julio último.

2.º Que en consecuencia procede la reposicion de los recurrentes en los destinos de que fueron separados, á menos que la Diputacion provincial haya entendido en el asunto en uso de sus atribuciones.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que en derecho procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1873.

El Secretario general.

José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre ex accion de responsabilidad á varios Diputados de esa corporacion provincial por falta de asistencia á las sesiones, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto remitido á su informe con orden del Gobierno de la República del 21 del próximo pasado, recibida el 23.

De los antecedentes resulta que convocada legalmente la Diputacion provincial de Logroño para celebrar sesiones los dias 15 y 31 de Julio, 20 y 30 de Agosto y 12 de Setiembre últimos, no pudieron aquellas verificarse por falta de asistencia de varios Diputados.

En la convocatoria que se hizo para la sesion del 31 de Julio conminó el Gobernador á los Vocales que habían faltado con la multa de 25 pesetas, que en efecto les impuso en 11 de Setiembre. Mas como á pesar de esto los Diputados insistiesen en su falta de asistencia á las sesiones, decretó la suspension, pidiendo en 20 del referido mes de Setiembre á la Comision provincial nota de los individuos en quienes concurrían los requisitos exigidos por el artículo 24 de la ley para cubrir las vacantes.

La Seccion, al emitir su informe, no puede menos de recordar la doctrina que el Consejo ha sostenido en los dictámenes que emitió en 22 de Marzo y 24 de Noviembre de 1871 con motivo de los expedientes de suspension de varios Diputados de Teruel y Orense.

En ámbos dictámenes, de que se separó el Gobierno en Reales órdenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de dicho año, consignó el Consejo la opinion de que la imposicion de multas á los Diputados provinciales debía hacerse en la forma prescrita en la regla 1.ª del art. 92 de la ley provincial, que dice: «La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.»

Las órdenes citadas consignaron doctrina distinta, estableciendo que la multa de 25 pesetas á que se refiere el artículo 41 de la ley está comprendida entre las correcciones disciplinarias que los Gobernadores pueden imponer por sí, sin perjuicio del recurso de alzada que los interesados interpongan ante el Gobierno.

La Seccion, al evacuar el dictámen, que fué aceptado

por Real orden de 13 de Abril de 1872, dictada como resolucion del expediente sobre suspension de algunos Diputados provinciales de Castellon, expuso que á pesar de su opinion respecto á la inteligencia de la ley provincial en cuanto á la imposicion de las multas, acatando las disposiciones del Gobierno, creía procedente la suspension de que entónces se trataba, puesto que se habían recorrido los dos primeros grados de la escala penal establecida en el art. 91 de la referida ley.

Respecto de la multa que el Gobernador de Logroño impuso á varios individuos de aquella Diputacion, la Seccion se remite á los dictámenes ántes citados, si bien entiendo que aquella Autoridad pudo creerse autorizada para adoptar esa medida por las Reales órdenes de que se ha hecho mencion.

Resta ahora examinar si la suspension acordada fué procedente, punto sobre el cual ha de hacer la Seccion algunas ligeras consideraciones.

Que la conducta de algunos Diputados provinciales de Logroño no estuvo ajustada á las prescripciones de la ley, no necesita demostrarse, bastando solamente recordar que es obligatoria la asistencia á las sesiones (art. 41); y que segun del expediente resulta, fueron varias las que no pudo celebrar la Diputacion por no asistir número suficiente de Vocales, impidiendo de este modo que la corporacion adoptara acuerdo alguno; conducta tanto más censurable, cuanto que los asuntos que iban á ser tratados en las sesiones que no pudieron verificarse eran de un interés tan grande para la provincia como la formacion de la estadística territorial, la exaccion de contribuciones, creacion de fuerzas populares y modo de cubrir el cupo que á la provincia había correspondido en el empréstito votado por las Córtes en 25 de Agosto último.

Pero si bien es cierto que los Diputados provinciales de que se trata no cumplieron con el deber que de una manera terminante les imponía la ley, es necesario examinar si la no asistencia á las sesiones es causa de suspension.

Puede esta adoptarse, segun el art. 93 de la ley provincial, en relacion con el 180 de la municipal, cuando los Diputados hubiesen cometido extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo expresa, ó hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Es evidente que en el caso presente los Diputados provinciales de Logroño no han cometido extralimitacion grave con carácter político; no han hecho otra cosa que dejar de asistir á las sesiones para las cuales fueron convocados en debida forma.

Ahora bien: ¿esta falta es causa de suspension? La Seccion entiende que no, y se funda en el texto del ya citado art. 41 de la ley, que dice: «Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.»

De ese artículo se deduce claramente que la falta de asistencia á las sesiones tiene una penalidad marcada en la ley, penalidad especial y distinta de la establecida en el tit. 3.º, en el cual se halla comprendida la suspension. Y que tal es el espíritu de la ley, se ve claramente observando que el art. 41 dice: «Incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez;» lo que prueba que el legislador previó el caso en que los Diputados provinciales dejasen de asistir varias veces á las sesiones, que es lo que ha ocurrido en la Diputacion provincial de Logroño; y en ese caso les impone 25 pesetas de multa por cada vez que no asistan, siéndoles además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Si el legislador hubiese querido que la inasistencia repetida fuera causa de suspension, lo hubiera establecido terminantemente y no habria consignado una penalidad especial. Es decir, que en concepto de la Seccion esta falta no constituye la desobediencia de que habla la ley en su título 3.º como causa de suspension despues del apercibimiento y la multa. Y aun pudiera alegarse en apoyo de este concepto lo dispuesto en el art. 63, puesto que segun él, «si algun Vocal de la Comision provincial dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de esta ni causa justa, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir segun el art. 41.»

Conviene ahora examinar un punto importante, á saber: si el Gobernador de Logroño tenía facultades para suspender por sí á los Diputados provinciales. Esta medida corresponde adoptarla al Gobierno, segun la ley, en la forma y por los trámites en ella establecidos. Ninguna duda cabría acerca de esto á no haberse publicado la circular de 10 de Agosto último y algunas disposiciones posteriores.

Por aquella aparecian autorizados los Gobernadores

